de ley extraído de un manual de estudiantes, sino con un concepto dinámico aunque sólo sea hipotético a fines de la propia investigación. La consideración de Auerbach, que retiene la diferencia definida en Weber entre Derecho estatal y no-estatal, reduciría excesivamente el campo de investigación del sociólogo. Pues la determinación estatal de la ley es más bien de método que de sustancia en cuanto a la juridicidad de una determinada norma.

Por el contrario, pensar con Auerbach que ley es precisamente y sólo el resultado de la acción de los legisladores, abarca una serie de posibles actividades que induciría a confusión. Pues los legisladores, además de hacer Derecho, hacen, al menos, política, poder personal, etcétera. Pero, además resulta que pueden producir leyes imperfectamente positivas, que por ello no llegan a establecer verdaderamente normas jurídicas. Así, cuando no llegan a aprobarlas o sancionarlas perfectamente, o no han sido publicadas aún, o contienen tales vaguedades que resulta imposible aplicarlas claramente, o son contradictorias con otras, o se mueven en tales términos que nadie tiene interés en aplicarlas, etc.

De ahí que frente a la noción de estatalidad del Derecho, empleada como criterio diferenciador por Auerbach, Skolnick prefiera otra noción más dúctil, pero también más fecunda: «relevancia» del Derecho.—A. S.

Soulez (Philippe): L'involutionnisme de Platon, en «Cahiers Internationaux de Sociologie», julio-diciembre 1970; páginas 151-162.

Una cierta sociología norteamericana de «vanguardia», de tendencias neo-evo-lucionistas, redescubre, bajo el nombre de developmentalisme, los problemas del cambio social. Decimos «redescubre» porque esa dinámica circular implícita en el «desarrollismo», ya se encuentra en Platón, concretamente en el libro VIII de su República.

Una de las ideas más queridas del desarrollismo, la degeneración de los regímenes, ya se encuentra en libro VIII. La oposición que hace el desarrollismo (por ejemplo, en la obra de R. A. Nisbet) entre dinámica linear, evolucionismo y dinámica circular, involucionismo, ya se encontraba esbozada en Platón. Otro concepto del desarrollismo, el tiempo concebido independientemente de los cambios unilineares de la historia, también ya fue elaborado por Platón. Aristóteles reprochaba precisamente a Platón el que hiciese referencias al tiempo en general y no a la experiencia histórica. Según Aristóteles, Platón no asignaba ninguna causa especial al cambio y, por tanto, su noción del tiempo era totalmente independiente del tiempo cambio utilizado por los historiadores.—G. D.-LL.

Tunc (André): Standards juridiques et unification du Droit, en «Revue Internationale de Droit Comparé», número 2, 1970; págs. 247-261.

Se avanzaría mucho en la unificación del Derecho positivo de diferentes países si las interpretaciones judiciales tuviesen más en cuenta los standards jurídicos. Pero ¿qué es un standard en Derecho? Roscoe Pound lo definió como una medida media de conducta social correcta. Así es un standard la conducta del buen padre de familia, la del hombre razonable, etc. Claro es que el papel que desempeñarían los standards en los acercamientos legislativos sería mucho mayor allí donde existiesen jurisdicciones supranacionales que diesen interpretaciones de esa conducta media uniformes.

En el sistema jurídico norteamericano se ha puesto de relieve el papel de ciertas normas standards de la Constitución en la unificación de los diferentes derechos de los Estados, especialmente en lo concerniente a los derechos civiles. Por ejemplo, la Corte Suprema Constitucional ha utilizado con frecuencia el standard de que nadie puede ser afectado en sus intereses sin garantías legales suficientes (without due process of law). Pues bien, la fórmula se ha revelado de una riqueza extraordinaria, porque en nombre de ese standard la Corte Suprema ha dado una serie de decisiones con el fin de unificar las distintas legislaciones del Estado a fin de que se cumpla dicho standard adecuadamente. Del mismo modo considera el autor que la existencia de standards en el Derecho supranacional contribuiría muchisimo a que las jurisdicciones internacionales incitasen a los Estados a reformar sus le-

.

gislaciones de modo que todos se adapten lo más posible a esos standards.—G. D.-Ll.

UREN (W. J.): Criteria of Legal Positivism. Some Implications of the Legal Positivist View of the Relation of Law to Morality, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», nüm. 2, 1969; páginas 182-233.

Se trata de criticar la contraposición fácil que se hace entre el positivismo jurídico y el yusnaturalismo. Para los primeros, cuyo origen parte de Austin—se dice—«la existencia del derecho es independiente de su valoración». La cuestión estriba en saber si existe o no derecho; si es, además, conforme a otras normas éticas es otra cuestión. Igualmente se reduce a veces al yusnaturalismo a la tesis de que jamás la existencia del derecho es independiente del contenido moral de sus normas.

El autor no cree que esta contraposición sea tan fácil de establecer. Es preciso matizar en torno al positivismo jurídico y ver hasta qué punto puede realmente hablarse de unas normas jurídicas con total independencia del mundo ético. El punto de vista positivista cae en la ilusión de creer en la existencia de un derecho puro independiente de la moralidad vigente. De ahí que la cuestión de la relación entre Derecho y moral se da en todas las escuelas jurídicas, aunque, como es natural, de un modo diferente en el yusnaturalismo y en el positivismo.—G. D.-Ll.

Vallet de Goytisolo (Juan): Controversias en torno al Derecho natural, en «Verbo», diciembre 1970; páginas 929-956.

No todo orden es «orden natural». Este es únicamente el basado en «esa conciencia objetiva que sirve de pauta, tanto al Estado para legislar como al pueblo en su conducta social como al juez para juzgar». A este orden le llamamos «Derecho natural». Por supuesto, los hombres pueden crear otro orden no basado en ese Derecho natural, en cuyo caso han de atenerse a las consecuencias nocivas que puedan derivarse

del mismo. La libertad del hombre, ensombrecida por sus errores o limitada por sus pasiones, puede optar por fabricar un pseudo-orden artificial, pero en este caso deberá atenerse a las consecuencias nefastas que del mismo se derivarían.

Unicamente el orden basado en el Derecho natural puede ser considerado como basado en una «conciencia objetiva». Todos los demás están basados en conciencias subjetivas, en la conciencia del Príncipe (del Estado); de la mayoría; de los jueces. Hablar de un orden natural no es excluir la acción del hombre. Se excluye tan sólo aquella acción del hombre que va contra la naturaleza en cuanto origina desórdenes o cosecha frutos nocivos y que obligaría a la larga a recurrir a nuevos artificios, en una dinámica cada vez más acelerada, de estabilidad cada vez más difícil y con mayores riesgos catastróficos cuanto más crezca y se desarrolle su artificiosidad. G. D.-LL.

Vallet de Goytisolo (Juan): *Derecho, poder y libertad*, en «Verbo», agosto-octubre 1970; págs. 601-627.

El poder, si quiere responder a la finalidad de servir al bien común, ha de someterse al Derecho; la libertad, si quiere ser efectiva, ha de someterse igualmente al Derecho, al orden equilibrado en el bien total. Así la libertad, orden del amor y el poder, fuerza de la autoridad tienen en el Derecho el pentagrama para interpretar y administrar la justicia.

Las normas precisas para que el poder cumpla con su objetivo de hacer prevalecer la libertad en el orden han de desprenderse de la razón humana, no ser fruto de la voluntad. La norma implica siempre la percepción y la determinación de las relaciones entre un fin a perseguir y los medios para alcanzarlo. El captar y definir esta relación es un acto de inteligencia. Esta razón ha de concebirse en íntima relación con la vigencia de los valores del presente. No se trata pues, de una razón autónoma, libre de todo vínculo con lo real, suprema creadora de valores, ya que tal razón es un mito o una sinrazón.— G. D.-L<sub>L</sub>.